

Poder Judicial San Luis

EXP 377144/21

“GIL SANTO TOMAS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA BREVE”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 109 / 2.025.

San Luis, 5 de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS: Los autos de referencia, pasados a mi despacho para dictar sentencia y de su examen;

RESULTA: Que, en A.D. N° 18111596 de fecha 1/12/2022 se presenta el Sr. Santo Tomas Gil (L.E 6819769), con patrocinio letrado, y promueve demanda de prescripción breve del inmueble rural ubicado en el Departamento Capital, Partido Capital, sito en Ruta Nacional N° 147 Ciudad de San Luis, Provincia del mismo nombre, individualizado como Parcela N° 239 del Plano de Mensura N° 1/451/19 confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Carlos A. Cuvertino y aprobado por la Dirección Provincial de Catastro Tierras Fiscales, Padrón 11390 Receptoría 12 Capital, con una superficie de Tres hectáreas Cuatrocientos veintiuno metros cuadrados sesenta y ocho decímetros cuadrados (3ha 421,68 m²); inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 2 de Capital Folio 277 N° 286 Inscripción Segunda, continuada al Tomo 112 de Capital Folio 27 N° 286; Nomenclatura Catastral Circunscripción San Luis, Cuadricula D3 Sección: 7 Manzana – Parcela. Sus Linderos son: NORTE. Con Laura Kluh y Luis Antonio Odicino Padrón 1906 – PI 01-318-89; NORESTE: Con Horacio Rubén Martínez, Padrón 19886- Rec. Capital Parc 2- PI. 1/186/79, ESTE: Con Club Ecuestre San Luis Padrón 286-Rec. Capital, Parc. F- PI 1/1519/61; SURESTE: Con Regino Perroni y Sebastián Perroni Padrón 17774- Rec. Capital Parc. L- PL. 1/8752/74; con Atilio Catastro , Eufemia Calderón de Castro Padrón 17775- Rec. Capital Parc. 2 PI. 1/8752/74, Parcc. 2342-PI 1/670/12, Parc. 105- PI 1/490/16 y con Nely Josefina Fernández Padrón 17776- Re. Capital, Parc. 3- PI 1/8752/74 y SUROESTE: Ruta Nacional N° 147 (a= 100 m – pavimiento) PI 1/3542/65 al oeste a San Juan y al este a Ruta Nacional N° 7. Medidas: al NORTE: del vértice B-C:

Poder Judicial San Luis

319,01 mts, al ESTE: del vértice C-D: 139, 82 mts; al Sureste: del vértice D-E: 120,42mts, al SUROESTE: del vértice E-A: 226,40mts; y ochava Noroeste vértice A-b: 3,13 mts.

Relata que, es poseedor del inmueble desde el año 1.998 de forma ininterrumpida, pacífica y pública, realizando diversas tareas para el crecimiento y construcción de una vivienda familiar , sede del hogar conyugal.

Que, une la presente posesión a la posesión que tenía la Sra. Rosario Balladore, conforme Sentencia Definitiva dictada en autos: "Balladores Rosario c/ Fernández de Balladores María del Transito s/ Posesión Veinteñal" Éxpte N° 45-B-1998, que trámited por ante éste Juzgado, en fecha 22 de abril del año 2.003., que además de cumplimentar con el tiempo ambas posesiones no son viciosas, de buena fe y está ligada por un vínculo jurídico.

Expresa que mediante Sentencia Definitiva N° 22/4/2003 se adjudica el inmueble a la demandada y se ordenó la inscripción en el Registro de Propiedad San Luis, que conforme Plano de Mensura 1/141/95 confeccionado por el Ing. Raúl Giulietti, aprobado provisoriamente por Catastro y Tierras Fiscales con una superficie de Tres Hectáreas, Seiscientos Cincuenta y un metros cuadrados, inscripto en el Registro de Propiedad del Inmueble al Tomo 2 de Juan Martín de Pueyrredón Folio 277 N° 286 Inscr. 2 DA, continuada al Tomo 112 de Juan Martín de Pueyrredón Folio 27.

Sostiene que desde el año 1.974 la Sra. Balladore disponía de la totalidad del inmueble, habiéndose desempeñado a lo largo de más de veinte años en calidad de dueña de forma pública, pacífica e ininterrumpida, y en el año 1.999 cede sus derechos y acciones posesorias sobre el inmueble objeto de la Litis al actor, realizando este desde entonces actos posesorios a título de dueño, tales como el pago del impuesto inmobiliario Provincial, impuestos municipales, conexión de luz, tareas de mantenimiento (desmontes, cierre perimetral, colocación de plantas, columnas, alambres, pilares , construcción de casa sede de hogar familiar, galpones para guardar bienes muebles, etc) y todos aquellos actos de preservación y cuidados para evitar su

Poder Judicial San Luis

desmejoramiento y deterioro irrecuperable con el tiempo , comportamiento que ha sido respetada por todos los linderos y vecinos sin que haya sido turbada por hechos o actos de terceros o personas alguna que se creyere con derechos al inmueble , ejerciendo esa posesión en forma pública, pacifica, ininterrumpida y de buena fe, todos estos, requisitos exigidos por el Código Civil Y Comercial para promover este tipo de prescripción breve.

Que, en fecha 21/11/2000 se formaliza la cesión de derechos y acciones posesorias sobre inmuebles y de compromiso de Escrituración por venta realizada por ante el Escribano Juan José Laborda Ibarra Reg. N° 69, de esta Ciudad de San Luis, por el cual la Sra. Rosario Balladore, cede y transfiere al Sr. Gil Santo Tomas todos los derechos y acciones posesorias que corresponde o le pudiera corresponder en el juicio posesorio “Balladore Rosario c/ Fernández de Balladore Aria del Transito – Posesion Veinteañal “ Letra B N° 45 que tramitan por ante el Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 3 de esta ciudad de San Luis, adjunta la mencionada cesión en los presentes autos.

Expone que, mediante Escritura Pública N° 277 de fecha 20 de Octubre de 2003, por ante la Escribana Gladys Mirna Tarazi, Reg. N° 68 de esta Provincia de San Luis, se expide 2° Testimonio de Cesión de derechos y Acciones posesorias otorgada por Balladore Rosario a Gil Santo Tomas cediendo sus derechos y acciones posesorios que le corresponden en los autos “Balladore Rosario c/ Fernández de Balladore Aria del Transito- Posesión Veinteañal” Letra B N° 45

Manifiesta que, en la cesión de derecho confeccionada con anterioridad a la fecha de la sentencia del juicio de prescripción la Sra. Rosario Balladore no transmitió la posesión sino los derechos que ella ha generado en cabeza del cedente, el cessionario en este caso Santo Gil, pasaría a ocupar el lugar de esta, por efecto de la subrogación expresa producida por el contrato.

Que, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de fecha 22/04/2003 se celebra otra cesión de derechos en fecha 20/10/2003, siendo ya la Sra. Balladore titular de los derechos y acciones que le correspondieren en

Poder Judicial San Luis

los presentes autos quedando constituido los dos elementos fundamentales corpus y animus, produciéndose así la adquisición del inmueble por posesión veinteañal del inmueble inscripto en el Registro de Propiedad del Inmueble en Tomo 2 de Juan Martin de Pueyrredón Folio 277 N° 286 Inscr. 2DA continuada al Tomo 112 de Juan Martin de Pueyrredón Folio 27.

Concluye, que es evidente que el Sr. Santo Tomas Gil ha realizado actos posesorios y defendido la propiedad comportándose respecto de la cosa como verdadero dueño uniendo a la posesión, el animus y corpus, probando y justificando su derecho como poseedor y subrogándose en los derechos y acciones posesorias que le correspondieren en los autos caratulados "Balladore Rosario c/ Fernández de Balladore María del Transito s/ Posesión Veinteañal Exp N° 45-B-98, uniendo así las dos posesiones conforme lo establecido en CCCN.

Funda en derecho. Ofrece pruebas. Formula reserva legal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar, en todas sus partes, a la demanda.

Cumplidos los recaudos previos, con fecha 26/9/2022 se tuvo por promovida demanda de prescripción adquisitiva breve en contra de María Fernández del Transito Balladores y/o quienes se consideren con derecho, para que comparezcan a estar a derecho y constituir domicilio legal en el radio del Juzgado, opongan excepciones previas y ofrezcan la prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de designar al Sr. Defensor Oficial de Ausentes, para que los represente.

En fechas 30/5/2023 y 24/7/2023 se acompañan publicación de edictos (Boletín Oficial publicación de fecha 17/5/2023, 19/5/2023, 7/7/2022, 5/7/2023 y Diario de la República (16/5/2023, 17/5/2023, 4/7/2023, 5/7/2023).

Que, en fecha 23/6/2023 se da cumplimiento a lo prescripto por el Art. 916 del C.P.C.C.

Poder Judicial San Luis

En actuación N° 22907818, de fecha 30/8/2023, se toma razón en forma definitiva de la anotación de litis ordenada.

En fechas 18/8/2023, 22/8/2023, 4/3/2024 se efectiviza la notificación de los colindantes Klusch Laura, Odicino Luis Antonio, Castro Atilio

En fecha 14/11/2023, se da cumplimiento con lo prescripto por el art 918 del C.P.C.C.

En fecha 1/12/2023, la Municipalidad de la Ciudad de San Luis informa que se ha dado cumplimiento con la exhibición de edicto.

Que en actuación N° 24584635 obra constancia de Secretaría dando cumplimiento con lo ordenado por el art 915 del C.P.C.C.

Que, por decreto de fecha 12 de abril de 2024 se designa al DEFENSOR OFICIAL DE AUSENTES.

Con fecha 3/7/2024, se abre la causa a prueba (audiencia); con fecha 8/8/2024 luce informe de Secretaría con relación a la prueba producida en autos, conforme al siguiente detalle:

PRUEBA PARTE ACTORA

DOCUMENTAL: se tuvo presente en actuación de fecha 3/7/2024 (apertura a prueba);

TESTIMONIAL

- SEGUNDO CIPRIANO LUCERO DNI N° 8.686.107, rindió testimonio en AVC de fecha 8/8/2024;
- ALBERTO RAÚL NUÑEZ DNI N° 10.697.447, rindió testimonio en AVC de fecha 8/8/2024;
- MARIO ROBERTO LOHAIZA DNI N° 22.886.877, rindió testimonio en AVC de fecha 8/8/2024;

Poder Judicial San Luis

- LUCAS RAÚL BIELSA DNI N° 31.489.731: rindió testimonio en AVC de fecha 8/8/2024;

INFORMATIVA:

- Municipalidad de la ciudad de San Luis, obra contestación en A.D. N° 25921195 de fecha 1/10/2024;

INSPECCIÓN OCULAR: actuación N° 23561067/23 y N° 23561074/23.

En fecha 8/10/2024, se dispone la clausura del período de pruebas, y se ordena hacer entrega de los autos a los letrados apoderados de las partes por el plazo de seis días a cada una, para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida ,conforme lo prevé el art. 482 del C.P.C.C

En actuación N° 26250833/24 contesta demanda el Defensor Civil, informado que analizada la prueba producida en autos y atento a lo normado por el Art. N° 1.899 y ss. del Código Civil y Ley N° 14.159, en interés de los ausentes no formula objeción legal a la acción interpuesta.

En fecha 5/12/2024, contesta vista el Órgano de Contralor de Tasas Judiciales, presta conformidad a las tasas de justicia abonadas en autos, y en fecha 19/12/2024, contesta vista el Colegio de Abogados y Procuradores de San Luis, dictaminando que no tiene objeciones que formular.

Finalmente, mediante actuación digital N° 26875955/25, se ordena pasar los autos a despacho para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme, y en cuyo mérito ha venido la presente causa a mi despacho para emitir pronunciamiento definitivo.

Y CONSIDERANDO: Que, en el caso, la situación jurídica involucra hechos, pruebas y actos jurídicos realizados bajo la vigencia del Código Civil derogado a partir del 1 de agosto de 2.015, por lo que, comienzo por recordar lo dispuesto por el art. 3.948 que describe la prescripción adquisitiva como “*un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley*”.

Poder Judicial San Luis

Del mismo modo la define el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que en el art. 1.897 establece que: *“La prescripción para adquirir es un modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley”*.

La prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de los derechos reales (inc. 7 del art. 2.524 del Código Civil) y es una institución que presenta dos clases: prescripción corta y larga. La primera exige diez años de posesión, justo título y buena fe (art. 3.999 Cód. Civil, hoy art. 1.898 CCyCN), y la segunda, posesión continua durante veinte años con ánimo de dueño, sin los recaudos de título y buena fe (art. 4.015 Cód. Civil, hoy art. 1.899 CCyCN).

Los elementos son dos: posesión y tiempo, las dos clases tienen las mismas características (pública, pacífica, continua e ininterrumpida).

En la prescripción larga, se exige: la continuación de la posesión o realización de actos posesorios y que lo hayan sido durante el tiempo fijado por la ley. Conforme a ello, quien pretende usucapir debe acreditar en forma definida y plena, los siguientes extremos: a) la existencia de actos posesorios, b) la continuidad e ininterrupción de esa posesión, c) el carácter público de la conducta desplegada, y d) la antigüedad de la posesión que exceda el lapso exigido por la ley de veinte años (arts. 4.015, 4.016 Cód. Civil). La posesión referida se encuentra contenida en el art. 2.351 del Código Civil y en el actual CCyCN en el art. 1.909, ambos reflejan los dos elementos: a) “corpus”, referido a la facultad de disponer físicamente de la cosa y b) “ánimus domini”, relacionado con el ánimo de tener la cosa para sí en los términos del art. 4.015 del Código Civil, elementos que también se infieren de lo dispuesto en los arts. 1.897 y 1.899 del CCyCN.).

En cuanto al “corpus”, podemos decir que implica la posibilidad de disponer de él y que se manifiesta a través de la realización de actos posesorios como son por ejemplo, aquellos que en forma enunciativa describe el art. 2.384 del Código Civil y actualmente, en el mismo sentido, lo hace el art. 1.928 del CCyCN. Así la primera norma referida describe como actos

Poder Judicial San Luis

posesorios sobre inmuebles "...su cultura, percepción de frutos, deslinde, construcción o reparación que en ellas se haga, y en general, su ocupación, de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en alguna de sus partes.". Y en cuanto al *ánimus domini*, que como establece el art. 4.015 es el "ánimo de tener la cosa para sí", se explica que "La posesión... se exterioriza por actos materiales sobre la cosa, pero estos actos posesorios que llevan a la prescripción deben distinguirse cuidadosamente de los llamados "actos de mera facultad" o "de tolerancia", que a pesar de ser actos materiales sobre la cosa, no conducen a su adquisición por prescripción, aunque se reiteren durante largo tiempo." (MARIANI DE VIDAL, Marina, *Curso de Derechos Reales*, Tomo III), pág. 290).

En relación al tiempo, "... el poseedor no necesita acreditar el número de años de posesión requeridos en su propia cabeza, sino que puede aprovecharse de la posesión de sus antecesores, siempre que se reúnan los requisitos propios de la accesión de posesiones." (MARIANI DE VIDAL, Marina, ob. cit., pág. 292).

Que, en materia probatoria, rigen las exigencias de una prueba diversificada y compuesta, vedando que el pronunciamiento se base exclusivamente en prueba testimonial.

La CSJN, en relación a la trascendencia que tiene la prueba en el juicio de usucapión, tiene dicho que la prueba del proceso debe ser clara y convincente a fin de acreditar los recaudos exigidos (actos posesorios y *ánimus dominio* durante el lapso temporal de veinte años). Explica nuestro Máximo Tribunal que: "... a los fines de adquirir el dominio de ese modo, resulta necesario que la parte acredite fehacientemente haber entrado en la posesión de la cosa, realizando actos de naturaleza de los señalados por el art. 2.373 del Código Civil y que se mantuvo en el ejercicio de esa posesión en forma continua durante los veinte años necesarios para adquirir el dominio por el medio previsto en el art. 2524 inc. 7º de aquel (art. 4.015 código cit.) (Fallos: 291:139). Es necesario que el pretenso poseedor no sólo tenga la cosa bajo su

Poder Judicial San Luis

poder, sino que sus actos posesorios se manifiesten de forma tal que indiquen su intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad; este elemento subjetivo importa no reconocer la titularidad del dominio en otro (Fallos: 311:2842 y 328:3590)..” (en igual sentido, Corte Suprema de la Nación, Fallo N° 26.690 de fecha 10/3/75, ED 60-122; Suprema Corte de Mendoza, “Acosta”, 16/septiembre/2010, LS 417-170).

Respecto al supuesto en que el actor demanda, el Código Civil, y de igual modo, el Código Civil y Comercial de la Nación, establecen la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción “breve”, y si bien rigen los mismos principios y elementos expuestos, las distinciones básicas se encuentran en el tiempo (diez años) y en la necesidad de acreditar “justo título” y buena fe. En efecto, respecto a las diferencias entre una y otra figura se explica que “Tratándose de prescripción adquisitiva larga, es indiferente que la posesión se tenga por justo título o sin él, o que sea de buena o mala fe, porque al que ha poseído durante 20 años a título de dueño, sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni falta de título, ni su nulidad, ni mala fe en la posesión.” (Jurisprudencia citada en Código Civil Comentado, Claudio Kiper, Tomo Privilegios, Prescripción, arts. 3875/4051 pág. 477).

Sobre la prescripción breve, según el artículo 3.999 del Código Civil, la prescripción de diez años, no opera en favor del poseedor, sino cuando éste ha adquirido el inmueble con justo título y buena fe. La autora citada explica que la prescripción adquisitiva corta implica “consolidar la adquisición hecha, poniendo al que la ha obtenido al abrigo de toda acción de reivindicación.”; por lo tanto, “la prescripción breve no es rigurosamente de adquirir: la cosa ya está adquirida con justo título y buena fe” (nota al art. 3.999) (MARIANI DE VIDAL, Marina, ob. cit., pág. 317).

Doctrina autorizada enseña que el instituto de la prescripción “facilita la libre disponibilidad del bien, al disipar las incertidumbres del pasado, consolidando situaciones anómalas, dando estabilidad a los derechos y seguridad en el tráfico jurídico”. Y añade, que “su función principal sería la de

Poder Judicial San Luis

justificar las situaciones de atribución de los derechos reales, tal como aparecen durante largo tiempo, suprimiendo discusiones sobre el origen de cada titularidad que, de otro modo, obligarían a una investigación de las sucesivas transferencias anteriores, hasta encontrar la adquisición originaria" (KIPER Claudio; Tratado de Derechos Reales, Tomo II; pág. 546; Ed. Rubinzal-Culzoni; año 2016).

Como señalara anteriormente, la prescripción breve reclamada por el actor exige ciertos recaudos, a saber: la posesión; el tiempo; el justo título y la buena fe. (Conf. Tratado de Derechos Reales, Tomo II; pág. 546; Ed. Rubinzal-Culzoni; año 2016). En la usucapión breve el beneficiario obtiene la cosa por transmisión -no por ocupación- pero algo en esa transmisión impide que quien recibió la cosa adquiera el derecho real que se pretende transmitido. En consecuencia y dado que nadie puede adquirir un derecho mejor o más extenso que el que tenía el transmisor (art. 3270), la única forma de sanear la irregularidad del título es por medio de la usucapión, a la cual, por contar el poseedor con justo título y buena fe, se le permite hacerlo en el plazo de diez años.

Está claro entonces que el caso que me ocupa no encuadra en la prescripción breve, no obstante lo cual, entiendo que si procede la prescripción adquisitiva de largo término, la cual por razones de economía procesal, equidad y a la luz de las constancias de autos debe ser reconocida a favor del actor.

Pesa sobre quien pretende usucapir la carga probatoria de que ha poseído el inmueble con ánimo de dueño y que esa posesión ha sido pública, pacífica, continuada, e ininterrumpida por el tiempo exigido por la ley. A dichos fines debe acreditar el corpus posesorio a través de hechos materiales, en tanto el ánimus o intención se presume, pues es difícil contar con una prueba directa de este elemento.

Ahora bien, en el caso el dominio del bien en litigio está inscripto a nombre de María Fernández del Transito de Balladores. A su vez, se hubo

Poder Judicial San Luis

acompañado documental, que obra digitalizada en archivos adjuntos al ESCEXT 18111596/21, consistente en copia certificada de sentencia definitiva dictada en los autos caratulados: “BALLADORE ROSARIO c/ FERNANDEZ DE BALLADORE MARIA DEL TRANSITO s/ POSESION VEINTEAÑAL” Letra “B” - N° 45 - Año 1.998 (Iurix EXP 25696/98), que declara adquirido por la Sra. Rosario Balladore el inmueble de autos.

De la cesión de fecha 21/11/2.000, celebrada entre Rosario Balladore y Santo Tomás Gil, da cuenta de la posesión por parte de la vendedora, al igual que el juicio de prescripción por ella tramitado, en la primera, posesión transferida y continuada por el actor según cláusula tercera.

Entonces, habiéndose adquirido el bien materia de litigio desde el año 2.000, más allá de la prescripción decenal o veinteañal, lo cierto es que esta largamente probada la ocupación de más de 20 años, sin ninguna turbación por parte de los titulares. Sabido es que la posesión configura la etapa previa e indispensable para la adquisición originaria de la propiedad en el caso de la prescripción adquisitiva o usucapión.

En relación a la faz material de la posesión, hay elementos que ilustran sobre la ocupación del inmueble por parte del demandante con ánimo de dueño y con la cualidad de pacífica para adquirir el dominio. Así, surge de la documental referenciada y fue complementada por la testimonial e inspección producida.

Las declaraciones testimoniales rendidas por Segundo Cipriano Lucero, Alberto Raúl Nuñez, Mario Roberto Lohaiza y Lucas Raúl Bielsa, en audiencia con fecha 8/8/2.024 (ver video adjunto a la actuación digital N° 25484603/24), todas son coincidentes en que la actor es poseedor del inmueble objeto de esta litis ubicado sobre ruta nacional N° 147 desde hace más de veinte años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, como dueño. Además, describen – los testigos – que el actor ha realizado mejoras en la propiedad, cerramiento, mantenimiento de los alambrados y construcciones de casas y galpones.

Poder Judicial San Luis

A su vez, lo descripto por los testigos ha sido corroborado mediante acta de inspección ocular y fotografías (véase AD. N°23561067/23 y 23561074/23).

Para finalizar entonces, concluyo que está acreditado que el actor ha realizado actos posesorios de manera continua, con regularidad y ánimo de dueño de manera ostensible, pública, ininterrumpida y continua. Dicha posesión no ha sido cuestionada por el Defensor Oficial (véase A.D. N° 26250833/24).

Entonces, tengo por probado que el Sr. Santo Tomás Gil ha acreditado de manera fehaciente los requisitos de la acción de prescripción adquisitiva del dominio; por tanto, corresponde hacer lugar a la demanda deducida, en todos sus términos.

Por todo ello,

FALLO: 1º) Hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva promovida en autos; en su mérito, declarar que el Sr. SANTO TOMÁS GIL (L.E. N° 6.819.769) ha adquirido por prescripción adquisitiva la titularidad del dominio del inmueble rural ubicado en Ruta Nacional N° 147 de la ciudad de San Luis, provincia del mismo nombre, individualizado como Parcela N° 239 del Plano de Mensura N° 1/451/19, confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Carlos A. Cuvertino y aprobado por la Dirección Provincial de Catastro Tierras Fiscales, Padrón 11390 Receptoría 12 Capital, con una superficie de tres hectáreas cuatrocientos veintiuno metros cuadrados sesenta y ocho decímetros cuadrados (3ha 421,68 m²); inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis al Tomo 2 de Capital, Folio 277, N° 286, Inscripción Segunda, continuada al Tomo 112 de Capital, Folio 27, N° 286 y nomenclatura catastral circunscripción San Luis, Cuadricula D3 Sección: 7 Manzana – Parcela .

2º) Imponer las costas del proceso por su orden por no haber mediado oposición (art. 68 del C.P.C.C.).

Poder Judicial San Luis

3°) Registrar la sentencia en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis, a fin de que tome razón de la nueva situación dominial de conformidad con lo dispuesto por el art. 920 del C.P.C.C. A sus efectos, ofíciuese, a cargo del interesado.

4°) Publíquese la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 921 del C.P.C.C.

5°) Diferir la regulación de los honorarios de la profesional interviniente para el momento en que exista base firme para su cálculo y la profesional interviniente acredite su condición frente a la A.F.I.P. e inscripción ante el impuesto a los ingresos brutos, mediante constancias actualizadas.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, personalmente o por cédula.

LA PRESENTE ACTUACIÓN SE ENCUENTRA FIRMADA DIGITALMENTE EN SISTEMA DE GESTIÓN INFORMÁTICO POR LA DRA. VALERIA BENAVIDEZ, JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3.-